



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-404-A-23-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

CONSIDERANDO:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...] y,
- Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-188, el Pleno del Consejo Transitorio aprobó el "Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública", en adelante referido como "Mandato".
2. El 12 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-199, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública (en adelante referida como "Comisión Ciudadana").
3. Mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-E-238 de fecha 18 de enero de 2019, el Pleno dio por conocido el "Informe de Recomendación sobre la Habilitación de las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección de la Primer Autoridad de la Defensoría Pública", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato, mediante el cual se habilitó a los siguientes postulantes: María Catalina Castro Llerena, Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, Jaime Arnulfo Santos Basantes y Ángel Benigno Torres Machuca y se inhabilitó a: Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Eugenia Díaz Yépez, Luis Adrián Rojas Calle, Juan Agustín Jaramillo Salinas, Alex Rodrigo Uribe Eivar, John Armando Alarcón Pozo, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, José Cristian Franco Franco, Gonzalo de Jesús Jara Chavez, Luis Fernando Ávila Linzán, Diego Xavier Jimenez Borja, Jonathan Edison Chavez Salazar, Manuel Olmedo Astudillo Solano, y Diego Wladimir Jaya Villacres.
4. En sesión de Pleno efectuada el día 06 de febrero de 2019, se aprobaron las resoluciones sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes.



inhabilitados de conformidad con el Art. 20 del Mandato, de tal forma que se procedió a la habilitación únicamente de los siguientes postulantes: Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, José Christian Franco Franco, Luis Fernando Ávila Linzán mediante resoluciones No. PLE-CPCCS-T-E-252, No. PLE-CPCCS-T-E-256, No. PLE-CPCCS-T-E-257, y No. PLE-CPCCS-T-E-258, respectivamente.

5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 20 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.
6. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el informe de valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso, mediante oficios Nros. CTCS-DP-037-2019 y CTCS-DP-038-2019, de fechas 13 de febrero y 01 de marzo de 2019 respectivamente; informe que fue conocido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-312 de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y audiencias orales.
7. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Pleno aceptó parcialmente los recursos de revisión presentados por los postulantes: Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, José Cristian Franco Franco, Jaime Arnulfo Santos Basantes, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Catalina Castro Llerena, Luis Fernando Ávila Linzán y Ángel Benigno Torres Machuca, por lo que sus puntajes fueron modificados.
8. Con base en el principio de la auto tutela administrativa, el Pleno reformó la resolución sobre el recurso de revisión presentado por Jaime Arnulfo Santos Basantes y en consecuencia se modificó su puntuación mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357 aprobada en sesión de fecha 02 de abril de 2019. En la misma fecha, el Pleno emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357-A y en cumplimiento del artículo 40 del Mandato, se resolvió que los postulantes: Jaime Arnulfo Santos Basantes; Ángel Benigno Torres Machuca; Luis Fernando Ávila Linzán; Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín; y, María Catalina Castro Llerena pasen, a la etapa de impugnación ciudadana.
9. Con fecha 05 de abril de 2019, la ciudadana Susana Del Pilar Nájera Verdezoto presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Jaime Arnulfo Santos Basantes. De conformidad con el artículo 43 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 42 del Mandato.
10. Mediante oficio de 10 de abril de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública". Posteriormente,

por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-391 de fecha 12 de abril de 2019, el Pleno resolvió en su artículo 1: "Aprobar el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Susana Del Pilar Nájera Verdezoto en contra del postulante Santos Basantes Jaime Arnulfo (...)".

11. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el día martes 16 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 45 del Mandato.
12. En esta misma fecha, la impugnante presentó documentación contenida en 14 fojas; así también el postulante presentó documentación contenida en 16 fojas como parte de su defensa; mismos que fueron revisados íntegramente por este Pleno para la presente Resolución.
13. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso, permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades.
14. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 46 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por la ciudadana Susana Del Pilar Nájera Verdezoto (en adelante referida también como la "impugnante"), en contra del postulante Jaime Arnulfo Santos Basantes (en adelante referido también como el "impugnado" o "postulante").

II. ANÁLISIS.

2.1. Sobre lo alegado por la impugnante.

15. La ciudadana Susana del Pilar Nájera impugna al postulante por supuestamente hallarse inmerso en la causal establecida en los literales b) y d) del artículo 41 del Mandato, esto es, esto es falta de probidad e idoneidad, y haber omitido información relevante para postular el cargo.
16. . La impugnación escrita se fundamenta en:

"Es el caso señores integrantes del PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, que revisada la página institucional de la Contraloría General del Estado www.contraloria.gob.ec, en la pestaña consultas. respecto a la declaración jurada de bienes, del postulante Dr. JAIME ARNULFO SANTOS BASANTES, consta que laboró en calidad de SUBCOORDINADOR NACIONAL DE PATROCINIO, en el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL DESDE 1 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 14 DE ENERO DE 2019, es decir, trabajó en dicha entidad hasta 10 días posteriores de la fecha máxima de presentación de postulaciones para el concurso que designará a la primera autoridad de la Defensoría Pública, que fue hasta el 4 DE ENERO DE 2019.

Esta situación por demás sui generis, ocasiona que el mentado profesional tenga ventaja y beneficio sobre el resto de concursantes, toda vez que, el hecho de haber prestado sus servicios al Estado en un cargo de elevado rango, en la entidad pública rectora de la gestión de los respectivos concursos públicos para la designación de autoridades de alta responsabilidad, en un puesto directamente relacionado con tareas de asesoramiento y diseño de las reglas del concurso y ejecución de las primeras etapas del mismo, lo que configura la causal de falta de probidad o idoneidad, lo que contraviene los principios de participación y transparencia, rectores de la administración pública contempladas en el artículo 227 de la Constitución de la República.

Esta situación también ocasiona un conflicto de intereses, como lo determina el artículo 232 de la Constitución, por el hecho de haber prestado sus servicios en calidad de SUBCOORDINADOR NACIONAL DE PATROCINIO, en el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, cuando ya estaba en marcha el concurso de méritos y oposición, (...)"

17. Así mismo, la impugnante, en el día y hora señalados, acudió ante este Pleno y presentó su impugnación de forma oral, ratificándose en los fundamentos expresados en su escrito de impugnación. Es de especial importancia para este Pleno la siguiente afirmación vertida por la postulante en su última intervención:

"(...) No es así como lo manifiesta el postulante, tengo un oficio firmado por el postulante, con fecha 11 de enero de 2019, [en su calidad de Subcoordinador Nacional de Patrocinio del Consejo Transitorio]"

18. Finalizó su intervención solicitando a este Pleno que se acepte su impugnación en contra del postulante.

2.2. Sobre lo alegado por el postulante en su réplica:

19. En ejercicio de su derecho a la defensa, el postulante manifestó que:

(...) también lleva el mismo esquema de las demás impugnaciones (...) ésta se basa en dos causales, la falta de probidad y haber omitido o alterado información relevante para postular al cargo (...) faltar a la verdad ante las autoridades es delito (...) efectivamente el 01 de octubre del 2018 ingresé a prestar mis servicios para el Consejo y los señores consejeros que vieron en mi curriculum en mi carpeta la idoneidad (...) pero al parecer la impugnante quiere poner en tela de duda la rectitud e imparcialidad de este Consejo de Participación Ciudadana (...) además de cumplir con las labores propias de subcoordinador, es decir el patrocinio a nivel nacional me ocupé de casos de corrupción (...) el viernes 04 de enero presenté mi información en la últimas horas laborables (...) el día lunes 07 de enero presenté mi renuncia y fue aceptada el mismo 07 de enero, es decir que dejé de ser servidor público en el Consejo de Participación Ciudadana (...) yo no estaba impedido, pero decidí renunciar porque soy un hombre de moral y ética (...)

20. Adicionalmente, el postulante indicó, durante su última intervención que:



"(...) presenté mi renuncia irrevocable el 07 de enero, esa acción de personal, recién por el 15, 16 de enero (...) me entregaron (...), no me notificaron como debe ser el mismo 07 (...) consta en mis declaración la fecha de ingreso del 01 de octubre del 2018 salida 07 de enero del 2019 (...) falta de probidad es ser deshonesto, ser un corrupto (...) de manera que no es cuestión de venir a impugnar por impugnar (...)"

21. Finalizó su intervención solicitando a este Pleno que se deseche la impugnación por falta de fundamento.

2.5. Sobre las consideraciones de este Pleno:

22. En virtud de que la impugnante ha acusado al postulante de estar inmerso en dos causales de impugnación, esto es, falta de probidad o idoneidad; y, haber omitido información relevante; este Pleno analizará cada una de éstas de forma separada, con el objeto de dar cumplimiento a la garantía de motivación prevista en el literal l) numeral 7) del Art. 77 de la Constitución.

23. Respecto a la acusación de falta de probidad o idoneidad, este Pleno analizará las alegaciones y pruebas que presentaron ambas partes con el objeto de responder a la siguiente interrogante:

23.1. ¿Afecta a la probidad o idoneidad del postulante que éste haya trabajado como Subcoordinador Nacional de Patrocinio de este Consejo Transitorio mientras se desarrollaba el concurso de méritos y oposición para la Primera Autoridad de la Defensoría Pública?

24. Con el objeto de responder a esta interrogante, es fundamental determinar hasta qué fecha el postulante efectivamente trabajó en este Consejo Transitorio. Así las cosas, se ha verificado la acción de personal No. CPCCS-UATH-2019-008 correspondiente al postulante, en la cual se establece que el impugnado trabajó como Subcoordinador Nacional de Patrocinio hasta el día lunes 07 de enero de 2019, es decir, un día laborable después de que se cerraron las postulaciones. Sin embargo, en los documentos entregados a este Pleno el día de la audiencia, por parte de la impugnante, existen ocho oficios solicitando información a diferentes instituciones, los cuales contienen la firma del postulante y son de fecha 10 y 11 de enero de 2019, por tanto se entiende que el postulante se quedó trabajando en la institución hasta esa fecha.

25. Adicionalmente se debe considerar que la renuncia no fue presentada por iniciativa misma del postulante, ya que según dijo en la audiencia de impugnación, Marcela Estrella, Secretaria de Transparencia de este Consejo Transitorio le pidió la renuncia por pedido a su vez del Secretario General (e), Darwin Seraquive, por motivo justamente de que estaba participando en el presente concurso.

26. Ante estos hechos, el postulante simplemente negó que podía existir un conflicto de intereses y fue enfático en señalar que trabajó hasta el 07 de enero de 2019, lo cual, como hemos comprobado, es falso.

27. Ahora bien, ¿qué problema genera que el postulante haya estado trabajando en el Consejo Transitorio mientras se desarrollaba el presente concurso? Este Pleno considera que se afecta al principio de apariencia de independencia, previsto en el artículo 1.3. de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que señala: “Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable” (El subrayado no es del original). Si bien es cierto que este caso no trata sobre la designación de un juez, no es menos cierto que la Defensoría Pública forma parte de la Función Judicial (Art. 191 de la Constitución), y por tanto su primera autoridad debe ser independiente.

28. La apariencia de independencia, transparencia y objetividad en la designación es fundamental para este Pleno, por cuánto este fue un indicador en la evaluación de las autoridades. En este sentido, se emitió la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, mediante la cual se cesó a los miembros del Consejo de la Judicatura, y analizó el indicador uno: “Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa”, dentro del parámetro “Legitimidad del cargo”. En éste expuso que:

“Cualquier indicio de parcialidad de sus funcionarios; o, cualquier irregularidad en el procedimiento de selección y designación de sus vocales, podría consecuentemente llevar también, a la falta de independencia del Consejo de la Judicatura, órgano que, por sus funciones, debe ser independiente. Lo contrario vulneraría el Estado democrático y el derecho de los ciudadanos a la administración de justicia.

En definitiva, a través de este parámetro se busca descartar que los vocales del Consejo de la Judicatura hayan sido designados mediante mecanismos, normas, o condiciones cuestionables; pues ello comprendería un indicio de parcialidad y falta de legitimidad en el desempeño del resto de sus funciones. (...)

Es decir, de acuerdo con el PNUD los conflictos de intereses tienen orígenes, entre otros, la vinculación a ciertas asociaciones o relaciones cercanas de amistad entre funcionarios.”

(Énfasis añadido)

29. En esta resolución, el Pleno concluyó que los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado no cumplieran con las garantías de independencia y objetividad que debían acreditar al haber sido altos funcionarios y asesores en instituciones cuyas autoridades eran cercanas al ejecutivo, más aún en el caso de la ex consejera del CPCCS, Tatiana Ordeñana, que el Pleno resaltó que fue consultora en “Projusticia”, institución dirigida por Gustavo Jalkh, a quien posteriormente designó, es decir, en este caso existió un



conflicto de intereses de parte de esta ex consejera al nombrarlo a Jalkh como miembro del Consejo de la Judicatura, debido a su estrecha relación anterior; caso que se asimila con el presente, con la salvedad de que la ex Consejera Ordeñana no tuvo una relación de dependencia con Jalkh, puesto que ejerció un trabajo de "consultoría", como sí sucede con el presente caso, lo que sería aún más cuestionable. En la misma Resolución de cese a los miembros del Consejo de la Judicatura, se señaló que los 5 miembros del Consejo estaban incurso en conflictos de intereses por "relaciones de amistad, asociación y cercanía con el expresidente Rafael Correa y demás funciones del Estado."

30. Así también en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018, mediante la cual se cesó en funciones a los jueces de la Corte Constitucional, este Pleno determinó que la ex jueza, Roxana Silva, también incurrió en falta de probidad, en virtud de que, al momento de su postulación estaba incurso en un posible conflicto de intereses, ya se había desempeñado como asesora de Gustavo Jalkh, razón por la cual se señaló textualmente que:

"el Pleno reitera lo previamente señalado en el artículo 1.3 de los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial", previamente citados, que indican:

Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que **también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable**"

Con lo cual, precisamente para garantizar la independencia judicial, es que se ha previsto que los jueces no tengan conexiones con los demás poderes del Estado, de forma tal, que tenga una "apariencia de ser libre".

31. Por lo expuesto, este Pleno ratifica los criterios vertidos en las mencionadas resoluciones y determina que el postulante, a efectos de dar una apariencia de independencia en su designación, debía haber tenido la iniciativa de renunciar a su trabajo como Subcoordinador Nacional de Patrocinio con anterioridad a su postulación; sin embargo, de los hechos relatados se desprende que renunció por pedido del Secretario General (e) de este Consejo Transitorio y dejó de trabajar mientras la Comisión Ciudadana se encontraba en la fase de revisión de sus requisitos, lo cual podría constituir para la ciudadanía, un indicio de ventaja frente a otros postulantes, y con esto, afectar a su legitimidad de origen. Más aún si consideramos que por su trabajo, era también procurador judicial del Presidente de esta institución, Dr. Julio César Trujillo. Ahora bien, queda por determinar si estos hechos dan cuenta de la falta de idoneidad o probidad de parte del postulante.

32. La idoneidad y la probidad, son dos conceptos que este Pleno ha observado en todas sus evaluaciones y designaciones, en función de estándares éticos



reconocidos a nivel internacional, como lo es el Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Asamblea General de la OEA, que al respecto determina que:

ARTÍCULO 8.- PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTICULO 12.-IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

(El énfasis no es del original)

33. En este mismo sentido, organizaciones internacionales de investigación en temas de transparencia, como Transparency International y Cr. Michelsen Institute de la Universidad de Bergen, indican:

"Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal [del servidor público] son la justicia, objetividad, neutralidad política, honestidad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de recursos públicos y una conducta apropiada resto del público"¹.

"La integridad en el ámbito público se refiere a la coherencia de acciones, valores, métodos, medidas y principios de un agente público. La integridad podría ser vista como una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones de cada uno."²

34. Lo manifestado implica que actuar con probidad significa actuar con "coherencia de acciones, valores, métodos (...) una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones".³ (El subrayado no es del original). Así como también, de conformidad con el artículo 8 y 11 del referido Código de Ética de la Función Pública, para acreditar probidad se requiere una conducta honrada y evitar al máximo cualquier hecho que podría poner en duda su honestidad. En este mismo sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha reconocido el principio de probidad, así en los artículos 170 y 192 de la Constitución del Ecuador se determina entre los principios que se debe observar para el ingreso a la función judicial se encuentra el de probidad.

35. Al respecto, el Art. 14 del referido Código de Ética, indica que *"Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad"*. En cumplimiento de este deber, el Pleno del Consejo Transitorio, considera que uno de los elementos de idoneidad de una persona es su aptitud moral, su honestidad, integridad y transparencia demostrado en su actuar. En el presente caso, ha quedado claro

¹ Transparency International. *Integrity of Public Officials in UE Countries: International Norms and Standards*, 2015. Pg. 7

² Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

³ Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

y es un hecho incontrovertido que el postulante trabajó en el Consejo Transitorio, en un alto cargo, pues era de nivel jerárquico superior y de libre remoción, así como también era el Procurador Judicial del Presidente de este Pleno, el Dr. Julio César Trujillo, todo lo cual implica que el postulante tenía un cargo de confianza dentro del Consejo Transitorio; por ende, no haber renunciado previo a su postulación, implica que la ciudadanía cuestione la independencia en su designación de parte de este Pleno, y así que su probidad quede en entredicho. En virtud de que la probidad es parte de la idoneidad, según lo señala el Art. 12 del mencionado Código de Ética, se aceptan los argumentos de la postulante y se declara que el postulante encasilló su conducta dentro de la causal de falta de probidad e idoneidad para el cargo de Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

36. Adicionalmente, respecto a la segunda acusación de la impugnante, respecto a que el postulante causal ha omitido haber presentado información relevante para postular al cargo, este Pleno señalar que, una vez revisada la hoja de vida y certificados presentados por el postulante, se ha verificado que el impugnado sí indica que fue Subcoordinador Nacional de Patrocinio; sin embargo no indica en qué fechas ejerció este cargo ni tampoco ha presentado su acción de personal o cualquier otro documento que indique desde y hasta cuándo mantuvo el referido cargo, de hecho, ni siquiera señaló que fue Subcoordinador de este Consejo Transitorio, puesto que, según consta a fojas 04 de su expediente de postulación, se señala expresamente el cargo: Subcoordinador Nacional de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es decir no mencionó que fue parte de este Consejo Transitorio, lo cual se constituye en una clara intención de inducir a error a este Pleno, y según la Resolución No PLE-CPCGS-T-E-176-14-11-2018: "(...) Cualquier conducta efectuada por un postulante para inducir a error a esta autoridad es inadmisibles y no cumple con estándares de probidad". Como ha quedado claro, era muy relevante para este Pleno, conocer las fechas en las que trabajó el postulante en este consejo, pero el postulante lo omitió, por tanto, se acepta también la segunda acusación de la impugnante.
37. Finalmente, este Pleno ratifica lo mencionado en el párrafo 26 de esta resolución, esto es, que el postulante mintió al decir que trabajó hasta el 07 de enero de 2019, ya que, según se desprende de los oficios señalados en el párrafo 24, el impugnado en la práctica trabajó hasta el 11 de enero del presente año, pues es la fecha que consta en los oficios suscritos por él, lo cual implica otra manifestación de su falta de probidad, y por ende, de idoneidad.

Que, el Pleno del Consejo en sesión ordinaria No. 54 de 23 de abril de 2019, conoció y resolvió sobre la presente impugnación ciudadana y resolvió aceptar la misma por unanimidad del Pleno, con la fundamentación y motivación que consta en la presente resolución;

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 46 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,



RESUELVE

Artículo Único. – Aceptar la impugnación ciudadana presentada por la señora Susana del Pilar Nájera Verdezoto en contra del postulante Jaime Santos Arnulfo Basantes, por incurrir en el literal b) y d) del artículo 41 del Mandato; y descalificarlo como postulante del concurso público para elegir la primera autoridad de la Defensoría Pública.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese a la ciudadana impugnante; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.

Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico.- En la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.

Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (E)



	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría General</u>	
Numero Fojas) <u>5</u>	
Quito, <u>23-04-2019</u>	
 PROSECRETARIA	